



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: HÉCTOR ISRAEL
CESEÑA MENDOZA (SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI)

DEMANDADA: DIRECTORA JURÍDICA
Y DE COBRANZA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 449/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintiuno de junio de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la resolución contenida en el oficio *****1 emitida el
catorce de julio de dos mil veintidós en el recurso de
revocación *****2 por la Directora Jurídica y de
Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja
California.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora:	Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución contenida en el oficio *****1 emitida el catorce de julio de dos mil veintidós en el recurso de revocación *****2 por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de

	Administración Tributaria de Baja California, mediante la cual tuvo por no interpuesto el recurso.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****3 emitido el tres de marzo de dos mil veintidós por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. **Trámite del juicio.** La demanda se admitió a trámite el dos de septiembre de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado la *Resolución administrativa* y emplazándose como autoridad demandada a la *Directora*.

1.3. **Periodo de alegatos.** Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de diez de noviembre de dos mil veintidós en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

1.4. **Regularización del procedimiento.** El veintiocho de junio de dos mil veintitrés se dejó sin efectos el cierre de instrucción y se regularizo el procedimiento para admitir la demanda respecto a Héctor Israel Ceseña Mendoza en su carácter de persona física.

1.5 **Reconducción de la vía y cierre de instrucción.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés se recondujo el juicio a la vía de mínima cuantía y se declaró cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDA. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el nueve de agosto de dos mil veintidós le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el diez de agosto de dos mil veintidós. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del once al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERA. Legitimación. En el presente juicio, la *Resolución administrativa* impugnada se trata de una que resolvió un recurso administrativo en contra de un *Requerimiento*, de cuyo contenido se advierte que este último acto se encuentra dirigido al "APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI".

Para acreditar la legitimación del presente juicio el actor exhibió copia simple del Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, mediante el cual dan a conocer la declaración de munícipes electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cuyo segundo resolutivo se declara electo al actor como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali para el periodo

comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Tomando en consideración que el referido Bando fue exhibido en copia simple, este Juzgador invoca como hecho notorio el Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el quince de octubre de dos mil veintiuno. Lo anterior, con fundamento en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*.

Por tanto, con lo anterior se acredita que a la fecha de emisión del *Requerimiento* (tres de marzo de dos mil veintidós), el actor ostentaba el cargo antes referido; por lo que se encuentra legitimado en la causa.

CUARTA. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó la *Resolución administrativa*, mediante la cual se resolvió tener por no interpuesto el recurso de revocación promovido en contra del *Requerimiento*.

Del *Requerimiento* impugnado en sede administrativa, se advierte que en el mismo se requiere el pago del importe de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado a través de resolución de dieciséis de

febrero de dos mil veintidós, relativa al expediente *****4, más gastos de ejecución, en virtud de no haber cumplido con el pago en la fecha señalada en el referido *Requerimiento*.

De análisis a la *Resolución administrativa* se advierte que, en ésta, la *Directora* resolvió tener por no interpuesto el recurso de revocación interpuesto, con fundamento en el artículo 182, fracción III, primer párrafo, inciso a), segundo párrafo del *Código Fiscal*.

Lo anterior, al considerar que el promovente, previo requerimiento, incumplió un requisito esencial para promover el recurso de revocación, consistente en adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad.

En el caso, ello se estimó así, dado que el promovente, en su carácter de Síndico Procurador y Representante Legal del Ayuntamiento de Mexicali, pretendió acreditar su personalidad mediante el ofrecimiento de una copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, del documento denominado "Bando Solemne para dar a conocer la declaración de Munícipes Electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California", siendo que la autoridad certificadora únicamente cuenta con competencia para expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de las dependencias de la Administración Pública Centralizada y no de aquellos emitidos por el Congreso del Estado.

Ahora bien, aunque en el presente juicio contencioso administrativo el acto impugnado es la *Resolución administrativa*, por virtud del principio de *litis* abierta también se analizarán los motivos de inconformidad expresados contra el *Requerimiento* que se impugnó dentro del recurso administrativo, lo que se efectuará en los siguientes apartados.

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

Del análisis de los motivos de inconformidad contenidos en la demanda, se aprecia que la parte actora expresó el primer motivo de inconformidad contra la *Resolución administrativa*, y el cuarto motivo de inconformidad contra el *Requerimiento* que impugnó dentro del recurso.

En razón de lo anterior, en primer término, se analizarán los argumentos esgrimidos en contra de la *Resolución administrativa*, por ser ésta la resolución impugnada en el presente juicio al ser la expresión de la última voluntad de la administración.

5.2.1. Estudio de la legalidad de la *Resolución administrativa* (recaída al recurso de revocación).

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora, substancialmente, expuso que si bien exhibió ante la *Directora* una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento del "Bando Solemne", ello obedece a que constituye un hecho notorio que cuenta con el carácter de Síndico Procurador y Representante del Ayuntamiento de Mexicali porque dicho documento fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de dos mil veintiuno, razón por la cual la *Directora* podía invocar esa cuestión sin necesidad de ser probada, de conformidad con el artículo 186, fracción III, del *Código Fiscal*.

Añade que la publicación en el Periódico Oficial del Estado otorga plena certeza del nombramiento como Síndico Procurador y Representante del Ayuntamiento de Mexicali, lo cual constituye un hecho notorio para todos los habitantes.

Asiste la razón a la parte actora.

Lo anterior, dado que, a consideración de este *Juzgado*, si bien es obligación de la autoridad fiscal requerir al promovente para que exhiba el documento con el que acredita su personalidad al existir algún defecto en los documentos presentados, ello resulta innecesario en el caso particular.

El artículo 182, fracción III, inciso a), del *Código Fiscal* establece lo siguiente.

"ARTICULO 182.- La tramitación del Recurso Administrativo de Revocación, se sujetará a lo siguiente:

[...]

III.- El promovente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso:

a) Los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, se deberá requerir al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga dentro de dicho plazo, y se trata de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso del inciso d) se tendrán por no ofrecidas las pruebas."

Como se aprecia de la literalidad del precepto anterior, para la tramitación del recurso de revocación, el promovente debe acompañar a su escrito los documentos que acrediten la personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

En el caso, la parte actora promovió el recurso de revocación en su carácter de Síndico Procurador y Representante del Ayuntamiento de Mexicali, para controvertir el *Requerimiento* que, como ya se anticipó, le requería el pago de una multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado y, consecuentemente, le afectaba en su calidad de particular y no así a la persona moral oficial municipal.

A pesar de lo anterior, la *Directora* requirió al promovente del recurso de revocación la exhibición del documento original o copia certificada por autoridad competente del Bando Solemne para dar a conocer la declaración de Munícipes Electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California emitido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno.

Las razones por las cuales el requerimiento efectuado por la *Directora* y la posterior resolución en el sentido de tener por no interpuesto el recurso de mérito, motivadas en la falta de exhibición de copia certificada del referido Bando Solemne, se estiman infundadas.

Del precepto legal en análisis, es claro advertir que la literalidad del precepto exige que los promoventes del recurso de revocación acompañen los documentos con que acrediten la personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales, no obstante, no debe perderse de vista que la función de tal precepto tiene como finalidad que la autoridad fiscal verifique la legitimidad con que cuenta el promovente de dicho recurso, precisamente por haber sido interpuesto en nombre de otra persona o actuando en nombre de personas morales; esto es, comprobar que quien recurre está autorizado por otro.

Sin embargo, al tratarse de un recurso para revocar un requerimiento de pago, cuya legitimación para recurrir la tiene la persona física de Héctor Israel Ceceña Mendoza, por ser la persona que ostentaba el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali en la fecha en que el *Requerimiento* fue emitido, la autoridad no debió considerar que el recurso de revocación se interpuso en nombre de otro, pues como es de explorado derecho, las multas impuestas por órganos jurisdiccionales deben ser pagadas por el particular que ostenta los cargos públicos y no por la entidad administrativa correspondiente.

Aunado a lo anterior, en el caso tampoco se estima que fuera necesario que la *Directora* contara con una copia debidamente certificada del Bando Solemne, pues lejos de tratarse de un mandato, carta poder o escritura pública que debiera obrar debidamente integrada en su expediente, se trata de una declaración solemne publicada en un órgano oficial de difusión, como lo es el Periódico Oficial del Estado, por lo que la publicación y contenido del Periódico Oficial del Estado resulta un hecho notorio, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California establece que el Periódico Oficial, es un Órgano del Gobierno de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar los actos expedidos por los Tres Poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que estos sean aplicados y observados debidamente. Por ende, el precepto referido es claro en cuanto que la naturaleza del periódico oficial es

la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance.

En tal virtud, el Periódico Oficial del Estado es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo, porque atento a lo establecido por los artículos 7, 9, 10 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, éste debe ser publicado únicamente en la página electrónica del Periódico Oficial del Estado en internet cuyo acceso es gratuito y con validez legal.

En este sentido, los documentos publicados en páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público en virtud de que el acceso al uso de Internet forma parte de la cultura normal de la sociedad, traduciéndose en hecho notorio por tratarse de un dato indiscutible por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) publicada con número de registro digital: 2004949 de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Precisado lo anterior, se hace constar que en el Periódico Oficial del Estado de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, obra el Bando Solemne expedido por el Congreso del Estado, mediante el cual da a conocer la declaración de Munícipes Electos para el periodo constitucional comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que se precisa que Héctor Israel Ceseña Mendoza fue designado para el cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali.

Por tal razón, de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 186, fracción III, del *Código Fiscal*, la

Directora estaba en condiciones de invocar tal hecho notorio para fundar su resolución.

Por lo antes expuesto, procede declarar la nulidad de la Resolución administrativa con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal al haber emitido indebidamente una resolución teniendo por no interpuesto el recurso de revocación omitiendo la correcta tramitación del medio de defensa administrativo e incumpliendo, así, las formalidades que legalmente debe revestir la resolución impugnada.

5.2.2. Estudio de la legalidad del Requerimiento (impugnado a través del recurso de revocación). Con fundamento en el último párrafo del artículo 66 de la Ley del Tribunal, en el presente juicio se actualiza el principio de litis abierta en razón de que la resolución impugnada en el juicio se trata de una dictada en un recurso administrativo.

En razón de lo anterior, a continuación, se analizará el cuarto motivo de inconformidad, en el que el actor repitió algunos de los agravios expresados dentro del recurso intentado en contra del *Requerimiento* que impugnó dentro del recurso.

Analizados los argumentos expuestos en el cuarto motivo de inconformidad, suplido en su deficiencia conforme al artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Tribunal, este *Juzgado* estima esencialmente **fundado** el argumento que se reseña enseguida.

La parte actora esencialmente expresó que para que los requerimientos de pago se consideren debidamente motivados, deben contener además de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó la multa con su propia motivación y fundamentación, pues de lo contrario se le deja en estado de indefensión.

Para este *Juzgador*, el estudio del referido motivo de inconformidad, **suplida la deficiencia de la queja**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Tribunal, **resulta esencialmente fundado**.

Este Juzgado comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal

de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

En el *Requerimiento*, el Recaudador de Rentas del Estado consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado a través de resolución de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, relativa al expediente *****4 (que dice anexarse en original), por un importe equivalente a doce veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más gastos de ejecución, sumando un importe total de *****5.

Del examen del requerimiento impugnado (que la autoridad demandada exhibió en juicio y que obra a foja 50 de autos en copia certificada) se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y el número y fecha de un expediente y resolución, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

Debiéndose puntualizar que, al actor únicamente le fue entregado el referido *Requerimiento*, así como el oficio *****6 de veinticinco de febrero de dos mil veintidós emitido por el Presidente del Tribunal de Arbitraje, sin embargo, ni el *Requerimiento*, ni el oficio de referencia,

constituyen la resolución a que se hace referencia en el *Requerimiento*.

En este orden de ideas, para que dicho *Requerimiento* estuviera motivado era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora la resolución del Tribunal de Arbitraje del Estado en la que se le sancionó con multa, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara en el *Requerimiento* la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, si el *Requerimiento* impugnado en el recurso de revocación se encontraba insuficiente motivado, debe estimarse formalmente inválido, por lo que la *Directora* deberá considerarlo así al emitir la resolución que dicte en cumplimiento a la presente sentencia.

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

Por último, resulta importante precisar que la parte actora, instó el recurso administrativo de revocación en contra de tres actos: A) el Requerimiento recurrido; B) el acta de notificación del Requerimiento recurrido; y C) el oficio *****6 emitido por el Presidente del Tribunal de Arbitraje.

Ahora bien, por lo que respecta al diverso oficio *****6, sobre el cual el demandante señala en su quinto motivo de inconformidad, que lo deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica al violentarse en su perjuicio las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16, al no existir certeza del destinatario del requerimiento de pago de multa, debe decirse lo siguiente.

El oficio *****6, no es otro sino el emitido por el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado, el cual se giró al Recaudador de Rentas del Estado para que éste hiciera efectiva la multa impuesta al actor en el juicio burocrático *****4, oficio que fue acompañado al Requerimiento de pago entregado al actor, sin embargo, no

se trata de un oficio dirigido al demandante, sino a la autoridad recaudadora.

Por tanto, si a través del referido oficio el Presidente del Tribunal de Arbitraje del Estado le informó al *Recaudador* que en un expediente burocrático recayó un acuerdo en el que se ordenó que por su conducto se haga efectiva una multa impuesta a la parte actora, es claro que el documento de referencia **se trata de una comunicación interna entre autoridades**, al no estar dirigido al sujeto multado, ni la autoridad señalar con precisión que a través de dicho oficio le daba a conocer los hechos que motivaron la imposición de la multa.

Por ende, no puede considerarse que el oficio *****6 se trate de un acto de molestia o privación, aun cuando se haya hecho saber al demandante, por lo que, resulta **inoperante** el argumento reseñado.

QUINTA. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la *Resolución administrativa* y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*. Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia. Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Resolución administrativa* declarada nula y, en su lugar, revoque el *Requerimiento* impugnado, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, en su caso, haya emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

2.- Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

SEXTA. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420,

fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****1 emitida el catorce de julio de dos mil veintidós en el recurso de revocación *****2 por la Directora Jurídica y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa declarada nula y, en su lugar, revoque el requerimiento de pago de multa impuesta por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California contenido en el oficio *****3 emitido el tres de marzo de dos mil veintidós por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1	ELIMINADO: Oficio de resolución en página 1 y 16 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Recurso de revocacion en página 1 y 16 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Oficio de requerimiento en página 2 y 16 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en página 5, 12 y 14 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Monto en página 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Oficio de ejecución en página 12, 14 y 15 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIA** DE FECHA **VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **449/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B C